



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente: 19001 23 31 000 2010 00400 00**

**Demandante: SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, CONSORCIO INGLA, VIRGILIO BRAVO SOSSA Y RUBY MOYA BENAVIDES, MAPFRE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORAS DE FIANZAS S.A.**

**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Auto S.- 061**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que abre a pruebas el presente asunto, se hace necesario fijar fecha para realizar la audiencia de recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados.

Por lo anterior, la diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos - *artículo 7º del Decreto 806 de 2020* - dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, el enlace-invitación de asistencia a la diligencia virtual se enviará el día anterior a la diligencia por un empleado del Despacho al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se advierte que la elección de la fecha respectiva también se ajusta al calendario de programación de audiencias del Despacho atendiendo los nuevos parámetros de la virtualidad.

Finalmente se previene que, hasta el día anterior a la celebración de la audiencia, las partes que solicitaron la recepción de los testimonios-interrogatorios de parte podrán suministrar o actualizar las direcciones de correo electrónico necesarias para asegurar la comparecencia de los testigos-parte a la diligencia, previniendo que de no hacerlo, acarreará las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS decretados en el presente asunto, el día **viernes veinticinco (25) de marzo de 2022** a partir de las ocho y treinta de la mañana (**8:30 a.m.**), a través de la plataforma Microsoft Teams.

Expediente: 19001 23 31 000 2010 00400 00  
Demandante: SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Se insta a los apoderados de las partes a conectarse al vínculo respectivo con diez minutos de antelación de la hora señalada, con la finalidad de verificar asistencia y coordinar asuntos de orden tecnológico.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430ba227e95280285778a5fb93862d44dd66727438575ae92a0deb1d2c109ba6**

Documento generado en 23/02/2022 11:39:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-33-33-001-2010-00129-02  
Demandante: Soraida Suárez Muñoz  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 125

Pasa al Despacho para considerar el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la “*sentencia*” de 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de agosto de 2021, el magistrado Jairo Restrepo Cáceres dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la “*sentencia*” Nro. 158 proferida el 24 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Allí expuso que si bien la *a quo* había dictado una “*sentencia*” mediante la cual resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, debía entenderse que esta decisión correspondía a un auto. Por ello, el término de apelación aplicable era el de 3 días señalado en el CGP, y como la decisión se notificó el 26 de agosto de 2020 y la parte solo presentó la alzada hasta el 09 de septiembre de 2020, este recurso se entendía extemporáneo.

Además, que el yerro de la primera instancia no estaba enmarcado como causal de nulidad dentro de las taxativamente contenidas en el artículo 133 del CGP.

2. El 26 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora formuló incidente de nulidad contra el auto de 20 de agosto de 2021, argumentando que se

estaba vulnerando del derecho de defensa y que se configuraba la causal del artículo 133-2 del CGP, en atención a que se estaba pretermitiendo una etapa, ya que el juez de segunda instancia no tenía competencia para modificar la decisión del *a quo*, que a pesar de errónea, había sido dictada como sentencia y no como auto.

3. El 27 de agosto de 2021, la parte interpuso recurso de súplica contra el auto de 20 de agosto de 202, donde recalcó:

*“De lo aquí transcrito, se evidencia varias situaciones irregulares por parte de los operadores judiciales así: i) La juez de primera instancia aplica en su decisión, herramientas jurídicas ajenas a la misma, pues invocó normas propias de una sentencia judicial, cuando en su lugar debió decidir a través de auto interlocutorio, ii) el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca admite el yerro procesal del sentenciador de primera instancia, iii) El juzgador de segunda instancia subsana sin competencia alguna. El yerro procesal del a quo y vi) (sic) la actuación irregular de juez de segunda instancia viola el derecho de defensa y al debido proceso de la señora SORAIDA SUÁREZ MUÑOZ”*

Lo anterior para hacer hincapié en que el artículo 328 del CGP no lo facultaba para que de oficio modificara la “sentencia” recurrida para “convertirla” en un auto, ya que ello era competencia exclusiva del operador judicial que la profirió; hecho que, en su criterio, genera nulidad.

Por lo anterior solicitó que se deje sin efecto el auto de 20 de agosto de 2021, que se continuara con el trámite del asunto dictando la correspondiente sentencia, y que es en esta donde se debe exhortar a la primera instancia para adopte este tipo de decisiones a través de autos interlocutorios.

4. No obstante, como bien se indicó en precedencia, previo a la interposición del recurso de súplica la parte actora radicó una solicitud de nulidad que a la fecha no haya sido resuelta por el magistrado ponente, por lo que, previo a darle trámite a la súplica, tal petición debe resolverse.

5. Por lo anterior se devolverá el expediente al magistrado Jairo Restrepo Cáceres para lo de su competencia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

DEVOLVER el expediente al despacho del magistrado Jairo Restrepo Cáceres para que resuelva la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante.

Expediente: 19001-33-31-001-2010-00129-02  
Demandante: Soraida Suárez Muñoz  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Referencia: Reparación directa

Tribunal Administrativo del Cauca

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27623654d84776ae1076f863020db85060aa39e51caa1265ab64cd6a6dca45b5**

Documento generado en 24/02/2022 09:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Popayán, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 2014-00021  
PROCESO INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS.  
DEMANDANTE: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto número 122.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada contra el auto del 4 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 8º Administrativo de Popayán dentro del proceso de la referencia y que reguló los perjuicios ordenados dentro de este asunto.

#### ANTECEDENTES

1. Agotadas las etapas procesales respectivas, el 18 de abril de 2016, el Juzgado de primera instancia emitió sentencia donde, entre otros aspectos, condenó a la entidad demandada a pagar a los demandantes el 50% de los perjuicios morales y a la salud que sufrieron con ocasión de los hechos invocados en la demanda. Fallo que fue modificado por este Tribunal el 15 de noviembre de 2018, en el sentido de reducir la condena al 40%.
2. Los demandantes solicitaron que, previo el trámite incidental y el decreto y práctica de un dictamen orientado a determinar la pérdida de capacidad laboral de Jhoner Camilo Escobar Daza, se estableciera el valor de los daños mencionados.
3. Agotado el trámite correspondiente, el Juzgado de primera instancia cuantificó los perjuicios. Decisión contra la que se interpuso el recurso de apelación, que fue concedido y que compete resolver al magistrado

ponente conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CONSIDERACIONES

### 4. ASPECTOS PREVIOS.

Primero, este trámite se limita a cuantificar la condena *in genere* dispuesta en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso de la referencia, a partir de los medios de prueba que debidamente se incorporen para el efecto. De donde surge:

Que no es posible volver a la discusión sobre la responsabilidad, ya que esta fue zanjada en dichos fallos.

Y que los incidentantes tienen la carga probar los perjuicios, pues, los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil, reproducido en el 167 del Código General del Proceso, contienen uno de los más caros principios del derecho probatorio, que es el de la carga o peso de la prueba *-onus probandi-*, mismo que estatuye, en cabeza de cada uno de los extremos del litigio, la necesidad acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuyos efectos reclaman, so pena de que el fallo que decida el fondo del litigio le resulte adverso. Por supuesto, que de él son excepciones precisos eventos de raigambre legal como los hechos notorios, las afirmaciones y/o negaciones indefinidas, las presunciones y los casos en que el juez lo redistribuya a la parte que se encuentre en situación más favorable de probar conforme a las reglas de la última disposición.

Segundo, que no puede olvidarse que este trámite se limita a liquidar unos perjuicios que no fueron determinados en las sentencias referidas y por esa razón debe tenerse en cuenta los límites cuantitativos expresados en la demanda.

Y tercero, que el Tribunal, como juez de segunda instancia, solo puede referirse a los motivos de la apelación y no indagar aspectos adicionales de oficio. El Consejo de Estado ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra limitada “a los aspectos que señale expresamente el

*recurrente o que se entiendan comprendidos dentro del marco del recurso, siempre que favorezcan al apelante único”<sup>1</sup>.*

## 5. DEL CASO CONCRETO.

5.1. Debido a que los perjuicios se originaron por la lesión física ocasionada a Jhoner Camilo Escobar Daza, en el trámite incidental se ordenó oficiar a la junta regional de invalidez del Valle del Cauca para que determinara la merma de la capacidad laboral y goce fisiológico de aquel por los hechos ocurridos el 30/10/2011 y que para el efecto se tuviera en cuenta el historial clínico correspondiente. Decisión que no fue cuestionada por las partes dentro de la oportunidad respectiva y, por tanto, cobró ejecutoria.

5.2. La mencionada junta en informe del 20/11/2020, determinó que la pérdida de capacidad laboral de dicho demandante correspondía al 43,25% y dio los argumentos que aparecen en dicho informe y respecto de los cuales ninguna de las partes presentó comentario alguno.

5.3. Por lo anterior, en el auto aquí apelado se determinó, con base en la sentencia de unificación de agosto de 2014, que debía imponerse una condena equivalente a 80 SMLMV, pero con la reducción al 40%, la fijó en 32 SMLMV por daño moral del afectado directo, padres e hija, y 16 SMLMS para hermanos y abuelos, y 32 SMLMV por daño a la salud del primero.

5.4. La parte demandada fundamenta su inconformidad en que el auto no se ajustó a la decisión adoptada en las sentencias ni a las tablas del Consejo de Estado, pues, concedió indemnizaciones mayores, que evidencia una inactividad probatoria del accionante y que tal aspecto no puede perjudicarlo y que, en consecuencia, los perjuicios deben liquidarse conforme a las tarifas fijadas por el Consejo de Estado.

5.5. Para la indemnización por perjuicios morales, se debe atender las especiales circunstancias derivadas de la lesión, de acuerdo con los medios de prueba que para el efecto se allegaron al proceso, que, en todo

---

<sup>1</sup> El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 6 abril de 2018, Radicación: 05001 2331 000 2001 03068 01, exp. 46005.

caso, demuestren su existencia, pero no como una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta, por ejemplo, la intensidad o gravedad del daño causado, la magnitud del dolor que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, la pérdida de capacidad laboral, entre otros factores, admitiendo, para su demostración, cualquier tipo de prueba<sup>2</sup>.

No obstante, en Sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, se unificó la manera en que debía ser reconocido el perjuicio moral derivado de lesiones personales, tanto a la víctima directa como a sus familiares<sup>3</sup>.

Se reiteró que el daño moral tiene su génesis en el “*dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas*”. Y para efectos de cuantificar el mismo estableció una serie de seis (6) rangos y cinco (5) niveles diferenciados de la siguiente manera: i) para la víctima directa -quien sufre la lesión- se utiliza como referente la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima; y, ii) para las indirectas -familiares o personas allegadas-, a quienes “*se les asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado*”.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

<sup>3</sup> En Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, CP. Olga Mélida Valle de De La Hoz, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, unificó su jurisprudencia, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen varios niveles indemnizatorios presuntivos, de acuerdo con la gravedad de la lesión, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

A partir de esta sentencia, cuya observancia se impone, en tanto constituye precedente vertical de unificación, la indemnización por perjuicios morales en casos de lesiones debe sujetarse a la tabla escalonada que prevé e implica, primero, prueba técnica que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral en términos porcentuales y, luego, el *arbitrio iuris* para eventualmente modificar la cuantía a partir de la levedad o gravedad de la lesión, por supuesto, dentro del marco de los medios de convicción debidamente allegados, ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad.

5.5.1. Según lo dicho, la junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca determinó que Jhoner Camilo Escobar Daza Sufrió una pérdida de su capacidad laboral del 43,25%. El dictamen aparece debidamente fundamentado, no fue cuestionado por ninguna de las partes en la oportunidad procesal correspondiente y ni siquiera se le hace reparo en la alzada. De allí que deba dársele pleno valor demostrativo respecto de la pérdida de capacidad de aquel y a partir de allí cuantificar los perjuicios ordenados en las sentencias referidas.

5.5.2. Según la tabla del Consejo de Estado, a dicho porcentaje de incapacidad laboral le corresponde una indemnización por perjuicio moral de 80 SMLMV para el afectado directo, sus padres e hijos, y 40 SMLMV para hermanos y abuelos de aquel. Sin embargo, como la condena se impuso sobre el 40% de tales montos, sin duda el auto apelado se ajusta a derecho.

5.5.3. Se confirmará el auto apelado, pero no sin antes precisar que, a diferencia de lo alegado por el recurrente, la parte incidentante fue diligente en cuanto a su actividad probatoria, tanto que allegó el dictamen mencionado e igualmente que en el auto se impusieron las condenas de acuerdo a las tablas del Consejo de Estado, según lo dicho. De otro lado, no se impondrá condena en costas, ya que estas no aparecen autorizadas para apelación de autos.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 4 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 8º Administrativo de Popayán dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas. Ejecutoriado este auto, devolver el expediente al juzgado de origen, para luego de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**

**Magistrado**

**Mixto 001**

**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79b6ed6d654406f3850c48e6cde7250417a6229dfd5d96f3c48e7d606c3092ff**

Documento generado en 23/02/2022 09:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-009-2017-00096-01  
Demandante: Tomás de Aquino Caicedo Viáfara y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Proceso: Reparación directa

Auto Nro. 123

Se resuelve el recurso de queja formulado por la parte demandada contra el auto mediante el cual se dispuso no conceder el recurso de apelación contra el auto que negó una nulidad procesal.

#### ANTECEDENTES

- 1 El 23 de julio de 2020, el apoderado de la ESE GUAPI solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado alegando una indebida notificación del auto admisorio de la demanda (archivo 30 expediente digital).
2. Con auto de 20 de agosto de 2021, el juzgado negó la nulidad solicitada (archivo 05 expediente digital).
3. El 25 de agosto de 2021, el demandado radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la anterior decisión (archivos 07 expediente digital).
4. Mediante auto de 20 de octubre de 2021 (archivo 11 expediente digital), se resolvió de manera negativa el recurso de reposición y se negó por improcedente el de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA.

Radicación: 19001-33-33-009-2017-00096-01  
Demandante: Tomás de Aquino Caicedo Viáfara y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Proceso: Reparación directa – Decide recurso de queja

5. La ESE Guapi interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el anterior auto, argumentando que conforme el artículo 243-8 del CPACA, son apelables los demás autos que señale la ley, por lo que, conforme a lo dispuesto por el CGP, el auto que niega la nulidad sí era apelable:

*“SEGUNDO: El 21 de octubre de 2021, mediante auto No. 1863 del 20 de octubre de 2021, se me notificó la providencia a través de la cual se resuelve el recurso de reposición negándolo y declarando improcedente el recurso de apelación. Sobre este aspecto, si este despacho no estaba acorde con las consideraciones expuestas en el recurso de reposición debió darle trámite al recurso de apelación en armonía con el artículo 243 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, que predica “8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”, en concordancia con el artículo 306 de la ley citada que profesa, “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”, y en armonía con el numeral 6 del artículo 321 de la ley 1564 de 2012, que en su tenor literal reza “6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”. Como bien lo expresa la norma, son apelables también los autos que no estén regulados en normas especial, ya que este aspecto en especial no está contemplado expresamente en el CPACA, debiéndose hacer una remisión normativa al CGP, siendo compatible con la naturaleza del proceso y actuaciones que corresponden ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de lo contrario se persistiría por parte de esta judicatura en violación al derecho fundamental de mi representada al debido proceso y acceso a la administración de justicia.”*

6. Del anterior recurso la primera instancia corrió el respectivo traslado y lo concedió con auto de 14 de diciembre de 2021 (archivo 17 expediente digital).

## CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas está expresamente consagrada en la Constitución Política (art. 228), pero no implica que el derecho procesal haya desaparecido o que el juez en casos concretos pueda desconocerlo, ya que es un derecho fundamental (art. 29) e incluso la primera disposición constitucional después de estatuir la prevalencia del derecho sustancial, perentoriamente prevé que *“(l)os término procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

Radicación 19001-33-33-009-2017-00096-01  
Demandante: Tomás de Aquino Caicedo Viáfara y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Proceso: Reparación directa – Decide recurso de queja

En segundo lugar, el recurso de queja no aparece regulado en el CPACA y, por tanto, debe aducirse, conforme a la remisión general del artículo 306 del CGP, el cual, de otra parte, prevé en su artículo 13 que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Y en lo que respecta a la queja, como medio impugnatorio que es, en el canon 353, señala que debe interponerse en “*subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*”, y que si la reposición es denegada o interpuesta la queja, en su orden, el “*juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación*”<sup>1</sup>.

La queja, entonces, tiene por objeto que se conceda los recursos de apelación o casación que indebidamente se hayan negado.

Para que se atienda la queja (la cual busca enmendar un yerro cualquiera de los relacionados), el citado artículo 353 establece los pasos a seguir, como los requisitos a tener en cuenta en la presentación y resolución de la misma.

3. En este caso, la *a quo* negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ESE GUAPI en contra del auto de 20 de agosto de 2021, argumentando que, conforme lo señala el artículo 243 del CPACA, el auto que niega la nulidad no es objeto del recurso de apelación.

4. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé, en el artículo 243, que sólo son apelables los autos que allí menciona y los demás que expresamente señale la “*norma especial*”. Sin embargo, no consagró como apelable el auto que niega una solicitud de nulidad. Y aunque en el párrafo 2º de ese artículo, modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2020, indica que en los “*...procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación*”

---

<sup>1</sup>Art 353 de la Ley 1564 de 2012. Interposición y Trámite del Recurso de Queja (Código General del Proceso). Congreso de la República

Radicación 19001-33-33-009-2017-00096-01  
Demandante: Tomás de Aquino Caicedo Viáfara y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Proceso: Reparación directa – Decide recurso de queja

*procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan...*”, lo cierto es que la remisión que hace el artículo 306 del CPACA al CGP, solo puede entenderse frente al trámite de la nulidad, pero no así de los recursos que proceden contra el auto que la decide, al punto que en la exposición de motivos de la Ley 2080 de 2021, se indicó de manera inequívoca que en aras de darle celeridad al proceso contencioso administrativo, se suprimió dentro del listado de autos apelables que el decretaba una nulidad procesal<sup>2</sup>, auto que estaba señalado en listado del artículo 243 original<sup>3</sup>.

5. Finalmente, no puede concluirse que por el hecho de que en las normas generales del CGP sí aparezca regulado el tema de la apelación sobre los autos que niegan la nulidad, deba acudirse a ellas, porque, primero, la remisión aludida es a las normas especiales del CGP (no a las generales) y, segundo, porque, en todo caso, la remisión general del artículo 306 del CPACA, es exclusiva a “...*los aspectos no contemplados*”, y justamente este estatuto sí regula lo atinente a los autos apelables, según lo dicho.

7. Por lo anterior, se declarará bien denegada la apelación y en consecuencia se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de primera instancia.

## DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación en comento, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente asunto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

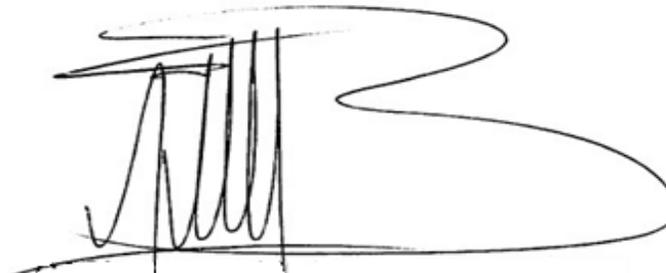
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>2</sup> “[...]Se suprime la apelación del auto que decreta una nulidad procesal, el que prescinde de la audiencia de pruebas y del auto que niega el decreto o práctica de pruebas. Sin embargo, en las corporaciones esta última decisión será susceptible de recurso de súplica. – reforma a los artículos 243 y 246 – y se adicionará una causal para que la parte interesada pueda solicitar su decreto o práctica en el trámite de segunda instancia sin que sea obligatorio haber pedido reposición o súplica de la decisión que la negó en primera instancia. – numeral 2 del artículo 212 contenido en el artículo 21 del proyecto -.”

<sup>3</sup> Conforme el CPACA original, el auto que niega la nulidad no era sujeto de recurso de apelación.

Radicación 19001-33-33-009-2017-00096-01  
Demandante: Tomás de Aquino Caicedo Viáfara y otros  
Demandado: Departamento del Cauca y otros  
Proceso: Reparación directa – Decide recurso de queja



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c225579709de196eafc641d17e2e6fe16a669f65447b226ed2f9db1703952d7b**

Documento generado en 24/02/2022 09:27:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-002-2018-00137-01  
Demandante: Indeportes Cauca  
Demandado: Gerardo Mayela Fernández Berdugo  
Proceso: Controversias contractuales

Auto Nro. 121

Se resuelve el recurso de queja formulado por la parte demandada contra el auto mediante el cual se dispuso no conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

#### ANTECEDENTES

1 El 06 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán dictó sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada en estrados (archivo 17 CD expediente digital).

2. El 21 de mayo de 2021, la parte demandada presentó correo donde indicó que adjuntaba el recurso de apelación contra la sentencia, pero en dicho correo no allegó ningún archivo adjunto o argumento de sustentación (archivo 19 CD expediente digital).

3. El 24 de mayo de 2021, remitió un nuevo correo electrónico donde sí adjuntó un archivo pdf contentivo de la sustentación de la alzada (archivos 20 y 21 CD expediente digital)

Radicación 19001-33-33-002-2018-00137-01  
Demandante: Indeportes Cauca  
Demandado: Gerardo Mayela Fernández Berdugo  
Proceso: Controversias contractuales

4. El 09 de junio de 2021 (archivo 23 CD expediente digital), se notificó a las partes del auto donde la *a quo* no concedió, por extemporáneo, el recurso de apelación y se indicó que el término para hacerlo corrió entre los días 7 y 21 de mayo de 2021 -inclusive-.

5. El 16 de junio de 2021, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el anterior auto, argumentando que había presentado el recurso en término, ya que el día 12 de mayo de 2021, no debía ser contabilizado en el término, porque para esa fecha ASONAL había convocado a una jornada de protesta, donde, según comunicado de la misma asociación, se suspendía el conteo de términos. De manera que los 10 días para interponer la alzada, fenecían el día 24 de mayo de 2021.

6. Con auto de 3 de septiembre de 2021, notificado el día 6 del mismo mes y año, la jueza negó el recurso de reposición y concedió el de queja, alegando que los términos fueron debidamente contabilizados, ya que ese despacho no había participado de la jornada de paro mencionada, al punto que para el “13 de mayo de 2021” había dictado múltiples providencias que fueron notificadas en el estado del día siguiente.

Además, que el despacho no bloqueó ni cerró el recibo de correspondencia del correo electrónico, por lo que la parte no presentaba ninguna imposibilidad para presentar la alzada, de manera que no tenía limitación para haber radicado el recurso en el término legal pertinente.

7. Con auto de 08 de octubre de 2021 se ordenó correr el traslado de 3 días de que trata el artículo 353 del CGP, el cual se cumplió en debida forma.

## CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas está expresamente consagrada en la Constitución Política (art. 228), pero no implica que el derecho procesal haya desaparecido o que el juez en casos concretos pueda desconocerlo, ya que es un derecho fundamental (art. 29) e incluso la primera disposición constitucional después de estatuir la prevalencia del derecho sustancial, perentoriamente prevé que “(l)os término

Radicación 19001-33-33-002-2018-00137-01  
Demandante: Indeportes Cauca  
Demandado: Gerardo Mayela Fernández Berdugo  
Proceso: Controversias contractuales

*procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.*

En segundo lugar, el recurso de queja no aparece regulado en el CPACA y, por tanto, debe aducirse, conforme a la remisión general del artículo 306 del CGP, el cual, de otra parte, prevé en su artículo 13 que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Y en lo que respecta a la queja, como medio impugnatorio que es, en el canon 353, señala que debe interponerse en *“subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*, y que si la reposición es denegada o interpuesta la queja, en su orden, el *“juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación”*<sup>1</sup>.

La queja, entonces, tiene por objeto que se conceda los recursos de apelación o casación que indebidamente se hayan negado.

Para que se atienda la queja (la cual busca enmendar un yerro cualquiera de los relacionados), el citado artículo 353 establece los pasos a seguir, como los requisitos a tener en cuenta en la presentación y resolución de la misma.

2. En este caso, la *a quo* declaró extemporáneo el recurso de apelación de la parte demandada, aduciendo que este fue enviado al correo electrónico del juzgado el 24 de mayo de 2021, ya que el correo remitido el día 21 (día último para interponerlo) no contenía archivo alguno que sustentara la alzada, y agregó que para el día *“13 de mayo de 2021”*, no había participado en la jornada de paro al punto que dictó providencias que fueron notificadas al día siguiente, por lo que no se podía predicar suspensión de términos alguna.

---

<sup>1</sup>Art 353 de la Ley 1564 de 2012. Interposición y Trámite del Recurso de Queja (Código General del Proceso). Congreso de la República

Radicación: 19001-33-33-002-2018-00137-01  
Demandante: Indeportes Cauca  
Demandado: Gerardo Mayela Fernández Berdugo  
Proceso: Controversias contractuales

No obstante, el demandante alegó que la alzada se encontraba dentro del término y que, si bien se presentó el 24 de mayo de 2021, lo cierto es que ese era el último día hábil para hacerlo, porque dentro del conteo de los 10 días no se podía tener en cuenta el “12 de mayo de 2021”, pues, para esa fecha fue convocada una jornada nacional de paro por parte de ASONAL, la cual, además, en su comunicado informó que debían entender suspendidos los términos judiciales.

3. Como lo determina en el artículo 247-1 del CPACA, tratándose del recurso de apelación contra sentencias, se tiene que este *“deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia”*<sup>2</sup>.

Ahora, como la sentencia de primera instancia se dictó el 06 de mayo de 2021 y se notificó en estrados el mismo día, se tiene que las partes tenían, en principio, hasta el 21 de mayo de 2021 para interponer y sustentar la alzada.

3.1. No obstante, el problema jurídico a resolver radica en si el día 12 de mayo de 2021, durante el cual se convocó por parte de ASONAL a una jornada de paro en los despachos judiciales del país, debe ser o no contabilizado como día hábil dentro de los 10 que tenían las partes para interponer el recurso.

3.2. La Corte Constitucional en sentencia SU-498 de 2016, reiteró que *“en los casos de interrupción del servicio de administración de justicia y frente al cumplimiento de los términos, esta Corporación ha considerado que: (i) la administración de justicia es un servicio público esencial regido por el principio de continuidad; (ii) los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho; (iii) ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes; (iv) las protestas de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público no siempre conllevan*

---

<sup>2</sup> Congreso de la República. Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Radicación 19001-33-33-002-2018-00137-01  
Demandante: Indeportes Cauca  
Demandado: Gerardo Mayela Fernández Berdugo  
Proceso: Controversias contractuales

*el cierre de los despachos judiciales, razón por la que se debe establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio, y (vi) existen previsiones legales para la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia que determinan el cumplimiento de la carga procesal.”*

En efecto, la Corte precisó que los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio puede tener efectos en derecho, como en el conteo de términos. Sin embargo, como no siempre las protestas de la Rama Judicial conllevan al cierre de los despachos judiciales, debe establecerse, en concreto, si el despacho judicial prestó o no el servicio, ya que ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes.

3.3. Por tanto, corresponde a la parte interesada acreditar, al menos sumariamente, que por las situaciones especiales derivadas del cese de actividades o huelgas de los funcionarios judiciales se le imposibilitó el cumplimiento de las cargas procesales.

3.4. Aquí, se tiene que la *a quo* negó que hubiere limitado la prestación del servicio, al punto que su despacho funcionó con normalidad. Tal negación se corresponde con una indefinida que no requiere prueba y que, por tanto, la parte demandada debió desvirtuar conforme a la regla del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a este evento por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, contrario a lo manifestado por el recurrente y revisada la página web de la Rama Judicial, se tiene que para el día 12 de mayo de 2021 -fecha de la protesta-, ese juzgado fijó un estado notificando decisiones del día anterior:

Radicación: 19001-33-33-002-2018-00137-01  
 Demandante: Indeportes Cauca  
 Demandado: Gerardo Mayela Fernández Berdugo  
 Proceso: Controversias contractuales

RAMA JUDICIAL  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
 Carrera 4ª No. 2-18 Segundo piso  
 Email: jf2admipayan@cendaj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS ELECTRÓNICOS 2021

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL **MAYO** JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

ORA	ESTADO ORAL	ESTADO ESCRITURAL
1		
2		
3	003 PROVIDENCIAS VER	
4	003 PROVIDENCIAS VER	
5		
6		
7	004 PROVIDENCIAS VER	
8		
9		
10	003 PROVIDENCIAS VER	
11	003 PROVIDENCIAS VER	
12	003 PROVIDENCIAS VER	
13	003 PROVIDENCIAS VER	
14	003 PROVIDENCIAS VER	
15		
16		

3.5. Y aunque la parte recurrente alega que con el comunicado de ASONAL se debía entender que se suspendieron los términos<sup>3</sup>, debe indicarse que ello no opera de manera automática, sino se olvida que esta asociación sindical no agremia a todos los trabajadores judiciales ni tiene competencia para decidir, de manera general, cuándo se suspenden o no los términos judiciales, ya que estos junto con las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 13 del Código General del

3

ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA  
 RAMA JUDICIAL - "ASONAL JUDICIAL"  
 PERSONERÍA JURÍDICA No. 00484 DEL 10 DE FEBRERO DE 1976  
 KRA 26 A No. 15 A67 OF. 111D-TELS. 360 22 2 - 360 21 52 Bogotá D.C.  
 Email: asonaljudicial@sonaljudicial.com  
 En Twitter: @asonaljudicial  
 Página Web: www.asonaljudicial.com  
 Fax: de Fenestre-CUT

**NOS UNIMOS AL PARO DEL 12 DE MAYO. LOS JUDICIALES CON EL PUEBLO...**

La CUT, miembro activo del Comité Nacional de Paro, convocó a una nueva jornada de movilización, este miércoles 12 de Mayo. Asonaljudicial, organización sindical adscrita a la CUT apoya esta convocatoria e invita a los judiciales de Colombia a continuar participando activamente de este Paro Nacional.

En esta oportunidad estamos exigiendo del Gobierno Nacional que de manera directa escuche al Comité Nacional de Paro y negocie el Pliego de Emergencia; que cese la militarización y la judicialización de la protesta social; que no se siga adelantando el proyecto de reforma a la justicia que corresponde a los intereses del Consejo Superior de la Judicatura y por carecer de consenso con las bases judiciales. Por último, de manera especial, exigimos al gobierno nacional que cese los excesos de fuerza y violencia desmedida por parte de la fuerza pública y que deje de infiltrar las marchas pacíficas y legítimas de los colombianos.

Los judiciales nos unimos al paro este 12 de Mayo de 2021 y se ordena la desobediencia. Se realizarán asambleas virtuales para socializar esta jornada de protesta, los términos se suspenderán y los juzgados esperan resoluciones en las que den a conocer a la opinión pública que se recogen a la presente convocatoria.

Descalificamos la postura gobiernista y poco Jurídica del Fiscal Barbosa pues en vez de cumplir con su misión de organismo de control, actúa como un Ministro más del Presidente Duque. Es una urgencia que la Fiscalía abra las investigaciones sobre crímenes y desapariciones que se han presentado con ocasión del paro nacional.

Se garantiza el servicio en las URIs, Habeas Corpus y Tutelas de Salud con medidas provisionales.

**LA UNIDAD NOS HACE FUERTES, LA LUCHA INVENCIBLES...**

**JUNTA DIRECTIVA NACIONAL  
 ASONAL JUDICIAL**

Radicación 19001-33-33-002-2018-00137-01  
Demandante: Indeportes Cauca  
Demandado: Gerardo Mayela Fernández Berdugo  
Proceso: Controversias contractuales

Proceso, del tenor siguiente: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Además, y por el contrario, se reitera que en el marco del derecho a la protesta prima la autonomía, por lo que los llamados que hacen las agremiaciones sindicales al cese de actividades pueden ser acogidos o no por los jueces, magistrados y empleados. Y aquí la jueza señaló de manera expresa que no participó de dicha jornada al punto que, como se vio, ese día realizó una publicación de estados.

Por ello, al referido comunicado no podía dársele el alcance que alega el recurrente y más cuando en el mismo se indica, además, que *“los juzgados expedirán resoluciones en las que den a conocer a la opinión pública que se acogen a la presente convocatoria”*. De manera que, cada despacho judicial, en ejercicio de su autonomía, debía informar a la comunidad sobre si acogía o no la jornada de cese de actividades convocada. Y en este caso, según lo dicho, la titular del juzgado expresamente señaló que no había participado en dicha jornada y que continuó sus labores sin interrupción alguna. De modo que por esta vía también se descarta un posible error común.

3.6. Por último, era a la parte recurrente a quien le correspondía demostrar que dicha jornada de protesta conllevó a una imposibilidad real para presentar su recurso, lo que no ocurrió, más aún si se tiene en cuenta que con el uso de las TIC's y la implementación de la recepción de memoriales a través de correo electrónico, no resultaba válido afirmar que no pudo presentar su escrito con ocasión de un posible cierre de los despachos, especialmente cuando el retorno presencial a las sedes judiciales con alternancia, inició a partir del 1° de septiembre de 2021, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/consejo-superior-de-la-judicatura-dispuso-el-retorno-gradual-a-la-presencialidad-con-alternancia-en-las-sedes-judiciales-y-administrativas#:~:text=El%20Consejo%20Superior%20de%20la,distritos%20judiciales%2C%20circuitos%20judiciales%20y>

Radicación 19001-33-33-002-2018-00137-01  
Demandante: Indeportes Cauca  
Demandado: Gerardo Mayela Fernández Berdugo  
Proceso: Controversias contractuales

3.7. De esta manera, no podrían acogerse los argumentos del recurrente referidos a que durante el día 12 de mayo de 2021, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la jornada de paro convocada por ASONAL, por lo que el término de los 10 de que trata el artículo 247 del CPACA feneció el 21 de mayo de 2021, sin que la parte hubiese presentado y sustentado su alzada; lo que solo ocurrió hasta el 24 de mayo de 2021, esto es, de manera extemporánea.

4. Por lo anterior, se declarará bien denegada la apelación.

### DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación en comento, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4a2eed3c5f0f35589b8cb0e792ced374f61d4e58604e0fad1a93a2476c5efe**

Documento generado en 24/02/2022 09:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:      JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:                    19001 23 33 005 2019 00370 00**

**Demandante:                GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA**

**Demandada:                NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –  
DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO**

**Acción:                        NULIDAD ELECTORAL**

**Auto S - 060**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que mediante providencia del 18 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, CONFIRMÓ la sentencia del 18 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62164c62b86771052665f71f674f522e928f30eb05f173492f72d0adaf48ad1**  
Documento generado en 23/02/2022 11:39:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-23-33-001-2021-00222-01  
Demandante: José James Narvárez Narvárez  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional  
Referencia: Nulidad y restablecimiento

Auto nro. 129

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto mediante el cual se declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y se ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito judicial de Popayán.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de octubre de 2021, el Despacho declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó la remisión a los juzgados administrativos del circuito de Popayán

2. La parte actora, en término, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, manifestando que *“la estimación de la cuantía se realizó por valor de \$59.425.632, teniendo en cuenta el valor total de la mesada pensional por concepto de \$1.857.051, toda vez que como se señaló anteriormente el señor José James Narvárez, es docente activo del servicio hasta la presente fecha, por tal razón no ha sido incluido en la nómina de pensionados y no se le ha recibido ningún pago por concepto de mesada pensional reconocida por medio de resolución N° 0785-05-2021...”*

Por lo anterior, solicitó que se revoque el numeral tercero del auto recurrido y se continúe con el trámite del presente asunto.

#### CONSIDERACIONES

1. En la demanda se pretende que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 0785-05-2021 del 4 de mayo de 2021, a través del cual, la secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca reconoció al actor una

pensión de vejez en el marco de la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003, al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento a favor del demandante de la pensión de jubilación con cuotas partes, en su condición de docente oficial, bajo el marco normativo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985 y se reconozca una cuantía equivalente al 75% del salario básico mensual y los demás factores devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.

En el acápite de la estimación razonada de la cuantía, se determinó por el valor de \$59.425.632, el cual según el actor:

*“...resultan del retroactivo acumulado, de acuerdo al siguiente razonamiento: debido al análisis de los hechos y teniendo en cuenta la fecha de nacimiento, el certificado de tiempo de servicios y el certificado de salarios del señor, Jose James Narváez Narváez, se desprende que obtiene el status de pensionado el día 12 de junio de 2017. De acuerdo con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., para efectos exclusivos de razonar la cuantía, tratándose de prestaciones periódicas se efectúa tomando el valor de la mesada y multiplicando por el número acumulado de mesadas sin superar 3 años.*

<i>Ingreso base de liquidación – I.B.L</i>	
<i>asignación básica</i>	\$2.311.221.
<i>Bonificación mensual</i>	\$46.225
<i>He. Com. Planta Licenciado</i>	\$92.584
<i>Horas extras</i>	\$26.039
<i>I.B.L. TOTAL</i>	\$2.476.069

*Formula para calcular la mesada pensional = I.B.L  
X75%MESADA = \$2.476.069 X 75% = \$1.857.051*

**RETROACTIVO**

<i>Mesadas2019</i>	13	
<i>Mesadas2020</i>	13	
<i>Mesadas2021</i>	6	
<i>Retroactivo acumulado</i>		\$1.857.051 X 32 mesadas = \$59.425.632” <sup>1</sup>

2. La parte actora alega, en síntesis, que debe atenderse la estimación de la cuantía alegada en la demanda, en atención a que el actor sigue prestando sus servicios, es decir, no ha sido retirado y por lo mismo no ha devengado la mesada pensional hasta el momento.

3. Teniendo en cuenta el artículo 86 de la Ley 2080 del 2021, que consagra la vigencia de las competencias expresa que estas no se modificarán durante un año, se aplicará el artículo 152 numeral 2 del CPACA, sin modificar y el cual prevé que los tribunales administrativos conocerán, en primera instancia,

<sup>1</sup> Archivo Digital 002, demanda.

Radicación: 19001-23-33-001-2021-00222-01  
Demandante: José James Narváez Narváez  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

de la “*nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”

Ahora bien, a efectos de establecer la cuantía procesal para determinar la competencia, el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Se subraya)*

Como se expone la cuantía se determinará, en principio, por el valor de la pretensión mayor, salvo que, como en el presente caso, se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, donde se tendrá en cuenta el valor que se pretende por dicho concepto, pero sin pasar de 3 años.

3.1. El actor presenta como cuantía procesal la suma de \$59.425.632, estimada, según él, por el valor del retroactivo acumulado del reconocimiento pensional durante los últimos tres años. Sin embargo, tal y como se expuso en el auto recurrido, esta cuantía se fijó con base en el total de la prestación solicitada, esto es con un monto por mesada de \$1.857.051, pero sin tener en cuenta ya existía un valor concedido en la Resolución Nro. 0785-05-2021, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación con un monto de \$1.401.888 por mesada. De allí que la pretensión equivalga a la diferencia entre dichos valores y no a la totalidad como lo afirma la parte actora.

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Referencia:

19001-23-33-001-2021-00222-01  
José James Narváez Narváez  
Nación-Ministerio de Educación  
Nulidad y restablecimiento del derecho

3.2. Debe recalcar que la parte busca es que la pensión que ya le fue reconocida, le sea reliquidada con base en unas normas distintas a las utilizadas por la entidad y que el monto reconocido sea aumentado, de manera que, para efectos de la cuantía procesal, no puede ser utilizada la totalidad de la mesada, así no la esté devengando, ya que, se itera, materialmente lo que se busca es que no se le pague una mesada de \$1.401.888, sino una de \$1.857.051.

Por tanto, como se dijo en el auto recurrido, si la diferencia entre dichas sumas es de \$455.163 mensual, durante los tres años mencionados las pretensiones estarían en el orden de \$ 17'751.357, cantidad esta que es inferior a los 50 SMLMV y, por tanto, conllevan a que esta Corporación no sea competente en el presente caso.

4. En conclusión, se confirmará el auto objeto de reposición.

### DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, según lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Popayán (Reparto) para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f6dff5c2db6ad6137e5bdaced27a8643998859b422992d3df52f13a1a02d74**

Documento generado en 24/02/2022 01:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-23-33-001-2021-00334-00  
Demandante: Oscar Felipe Bravo Espada  
Demandado: Contraloría Municipal de Popayán.  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 127

Pasa el asunto a Despacho a realizar estudio de admisión de la demanda presentada en contra de la Contraloría Municipal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y como se cumple con los requisitos formales para la admisión de la demanda, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estados a la parte actora, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2081 de 2021.

TERCERO: Notificar, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- a. CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
- b. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- c. PROCURADORA 40 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con el artículo 199 modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Con la contestación a la demanda, parte demandada aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y

pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Se aclara a las partes que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al único correo electrónico habilitado para la recepción de correspondencia: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar Álvaro Emiro Fernández Guissao, identificado con C.C. No. 94.414.913 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con T.P. Nro. 147.746 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf895c3a7f143d6098ee85021961c1106b57a77adb370e6f28740f8f1f7310**

Documento generado en 24/02/2022 09:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-23-31-001-2021-00355-00  
Demandante: Raúl Ignacio Andrade  
Demandado: Procuraduría General de la Nación  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 128

Pasa el asunto a Despacho para resolver admisión de la demanda presentada por Raúl Ignacio Andrade en contra de la Procuraduría General de la Nación, donde pretende la nulidad de los actos mediante los cuales se dispuso la destitución y la imposición de inhabilidad de 10 años para el desempeño de cargos públicos.

Teniendo en cuenta que dicho expediente fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, que revisado el asunto se tiene que este Tribunal es el competente, y que la demanda cumple con los requisitos legales, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estados a la parte actora, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2081 de 2021.

TERCERO: Notificar, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- a. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- b. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- c. PROCURADORA 40 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

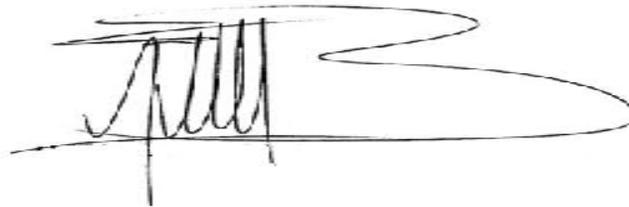
CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con el artículo 199 modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Con la contestación a la demanda, parte demandada aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Se aclara a las partes que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al único correo electrónico habilitado para la recepción de correspondencia: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a José Julián Martínez Mora, identificado con C.C. No. 76.297.224 de Timbío (C) y portador de la T.P. Nro. 170.255 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado

**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d744a151b35a7dffe4180e0b0677cbe04431f014d88925e05d6ed22cbb64db52**

Documento generado en 24/02/2022 09:27:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.  
Radicación: 19001-23-33-001-2021-00366-00.  
Demandante: Orlando Sánchez Fajardo  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 128

Advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales, por lo que se hace necesario INADMITIRLA para que se corrijan los siguientes aspectos:

1. RESPECTO DE LA REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE ACCIONADA:

La demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 162 Contenido de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con su remisión simultánea junto con sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada:

*(...) “Artículo 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Radicado: 19001-23-33-001-2021-00366-00  
Demandante: Orlando Sánchez Fajardo  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tribunal Administrativo del Cauca.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Lo anterior, porque la demanda se interpuso el 24 de noviembre de 2021, es decir, en vigencia del referido decreto.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane los defectos mencionados.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, la corrección de la demanda y sus anexos deberá ser enviada, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al único correo electrónico habilitado por el Tribunal para la recepción de correspondencia: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eecb2cb09c0d7835907262e5562df9181112a56758bc1f653f55b2c4afa605b**

Documento generado en 24/02/2022 09:27:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2022-00054-00  
Demandante: María Victoria Solarte Daza.  
Demandado: Municipio de Popayán.  
Referencia: Ejecutivo.

Auto Nro. 126

Pasa el asunto a Despacho para considerar la admisión de la demanda en primera instancia.

No obstante, una vez revisadas las carpetas de la plataforma SharePoint, no se encontró el expediente electrónico, por lo que, a efecto de poder tramitar el proceso, se hace necesario requerir a la Secretaría del Tribunal, a efectos de que, por medio de su personal: (i) cargue el respectivo expediente a la plataforma SharePoint en la subcarpeta del medio de control que corresponda de acuerdo con las pretensiones de la demanda; (ii) nombrando dicho expediente con los (23) dígitos del radicado del proceso, seguido de las iniciales que permiten la identificación del medio de control al que corresponde (REDI, REDE, COCO, EJE, EXE, POP, ELE, CIL, etc.) y el nombre de las partes; (iii) descomprima, en caso de estarlo, las actuaciones remitidas; (iv) divida las actuaciones de primera instancia en una carpeta con nombre “01PrimeraInstancia”, siendo los primeros documentos que deben aparecer en esta carpeta el acta de reparto de primera instancia y la constancia de recepción del correo electrónico por medio del que se remitió el proceso a secretaría; y (v) Enumere las actuaciones de primera instancia empezado con el consecutivo “000” para el acta de reparto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REQUERIR a la Secretaría del Tribunal, para que, por medio de su personal: cargue el respectivo expediente a la plataforma SharePoint, en la subcarpeta del medio de control que corresponda de acuerdo con las pretensiones de la demanda; ; (ii) nombrando dicho expediente con los 23 dígitos del radicado del proceso, seguido de las iniciales que permiten la identificación del medio

de control al que corresponde (REDI, REDE, COCO, EJE, EXE, POP, ELE, CIL, etc.) y el nombre de las partes ; (iii) descomprima, en caso de estarlo, las actuaciones remitidas; (iv) divida las actuaciones de primera instancia en una carpeta con nombre "01PrimeraInstancia", siendo los primeros documentos que deben aparecer en esta carpeta el acta de reparto de primera instancia y la constancia de recepción del correo electrónico por medio del que se remitió el proceso a secretaría; y (v) Enumere las actuaciones de primera instancia empezado con el consecutivo "000" para el acta de reparto.

CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18e136e5a1fbd5cf40486b157c6f4cb21c7cfaca93aea3b206fc423202011f5**

Documento generado en 24/02/2022 09:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2022-00055-00  
Demandante: María Idalia Cruz y otros.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Referencia: Reparación Directa.

Auto Nro. 127

Pasa el asunto a Despacho para considerar la admisión de la demanda en primera instancia.

No obstante, una vez revisadas las carpetas de la plataforma SharePoint, no se encontró el expediente electrónico, por lo que, a efecto de poder tramitar el proceso, se hace necesario requerir a la Secretaría del Tribunal, a efectos de que, por medio de su personal: (i) cargue el respectivo expediente a la plataforma SharePoint en la subcarpeta del medio de control que corresponda de acuerdo con las pretensiones de la demanda; (ii) nombrando dicho expediente con los (23) dígitos del radicado del proceso, seguido de las iniciales que permiten la identificación del medio de control al que corresponde (REDI, REDE, COCO, EJE, EXE, POP, ELE, CIL, etc.) y el nombre de las partes; (iii) descomprima, en caso de estarlo, las actuaciones remitidas; (iv) divida las actuaciones de primera instancia en una carpeta con nombre “01PrimeraInstancia”, siendo los primeros documentos que deben aparecer en esta carpeta el acta de reparto de primera instancia y la constancia de recepción del correo electrónico por medio del que se remitió el proceso a secretaría; y (v) Enumere las actuaciones de primera instancia empezado con el consecutivo “000” para el acta de reparto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REQUERIR a la Secretaría del Tribunal, para que, por medio de su personal: cargue el respectivo expediente a la plataforma SharePoint, en la subcarpeta del medio de control que corresponda de acuerdo con las pretensiones de la demanda; ; (ii) nombrando dicho expediente con los 23 dígitos del radicado del proceso, seguido de las iniciales que permiten la identificación del medio

de control al que corresponde (REDI, REDE, COCO, EJE, EXE, POP, ELE, CIL, etc.) y el nombre de las partes ; (iii) descomprima, en caso de estarlo, las actuaciones remitidas; (iv) divida las actuaciones de primera instancia en una carpeta con nombre "01PrimeraInstancia", siendo los primeros documentos que deben aparecer en esta carpeta el acta de reparto de primera instancia y la constancia de recepción del correo electrónico por medio del que se remitió el proceso a secretaría; y (v) Enumere las actuaciones de primera instancia empezado con el consecutivo "000" para el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbebcd54f48d91538ed7ec9f61bc872cf625b50eaf8c58c573d91d275bd534a5**

Documento generado en 24/02/2022 09:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-002-2017-00003-01**  
**Actor: DAVID AZAEL FORERO LÓPEZ Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Y OTROS**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 104 del 28 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**Expediente:** 19001-33-33-002-2017-00003-01  
**Actor:** DAVID AZAEL FORERO LÓPEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**6.-** ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co) y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c354aab0a8336327b9504bf42ec74be6cc653a55cc0ae9bdcf07b3ab022226**

Documento generado en 24/02/2022 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00208-01  
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Demandado: Luis Alberto Zambrano Guerrero  
Referencia: Repetición

Auto Nro. 119

Pasa el asunto a Despacho para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, luego de que fuera remitido por el magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001.

No obstante, el suscrito considera que la anterior remisión no era procedente en los términos que se pasan a explicar.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado mediante auto de 06 de septiembre de 2021, ordenó la remisión del presente proceso, para lo cual invocó el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, cuyo tenor es el siguiente:

*“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.  
(...)”*

Adujo que, como el proceso de responsabilidad patrimonial había sido conocido por el Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Cauca, del cual ahora soy titular, con base en la norma transcrita, debía conocer del relativo a la repetición.

2. No obstante, verificadas las reglas de competencia de la Ley 1437 de 2011 y la interpretación efectuada por el H. Consejo de Estado en la materia, el despacho formula conflicto negativo de competencias en atención a que en la actualidad no es el factor de conexidad el que rige los procesos de

---

repetición, sino el factor cuantía, contenido en los artículos 152<sup>1</sup> y 155<sup>2</sup> del CPACA -sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021-.

2.1. Al respecto, la Subsección A de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia de 31 de enero de 2019, bajo radicación interna 62389, consideró que la Ley 1437 de 2011, efectuó una derogatoria tácita del artículo 7° de la Ley 678 de 2011:

*“En ese contexto, se debe destacar que la Ley 1437 de 2011, a través de sus artículos 149, 152 y 155 reguló de manera expresa la competencia funcional en el medio de control de repetición, e introdujo un factor subjetivo -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- y el objetivo por cuantía para los de doble instancia; criterio distinto al de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.*

*En esa misma línea, el numeral 11 del artículo 152 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de repetición en contra de servidores o ex servidores públicos cuando “la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia” (se destaca).*

*Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, lo cierto es que, de manera posterior el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.*

*Al respecto, esta Subsección, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, al exponer consideraciones como la que se transcribe a continuación:*

*“Ahora bien, (...) el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

*“(…) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.*

*“Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable” (se destaca).*

*Lo expuesto en precedencia significa que en la controversia planteada la competencia no se enmarca en lo previsto por el artículo 7 de la Ley 678 del 2001.”*

En providencia del 20 de mayo de 2021<sup>3</sup>, el Consejo de Estado concluyó:

*“...se debe destacar que la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 149, 152 y 155, reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición, e introdujo un factor subjetivo en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado y un factor objetivo por cuantía para los de doble instancia; criterio distinto al de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001. En esa misma línea, el numeral 8 del artículo 155 del CPACA dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de repetición en contra de servidores o exservidores públicos cuando “la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”. Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenado el Estado, lo cierto es que, posteriormente, el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.”*

Criterio aplicado también en pronunciamiento de 04 de junio de 2021<sup>4</sup>, donde se indicó:

*“La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 149, 152 y 155, reguló de manera expresa el tema de la competencia funcional del medio de control de repetición, así: i) derogó el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y ii) reiteró el factor subjetivo -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- e introdujo el factor objetivo, de acuerdo con la cuantía, para los de doble instancia. Así las cosas, en virtud de*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, radicación número: 81001-33-33-001-2019-00245-01(66467), actor: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, demandado: Cristian Camilo Ríos Chávez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 11001-03-26-000-2018-00051-00(61320), actor: Patrimonio Autónomo PAP Fidupervisora S.A. – Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo DAS Y su Fondo Rotatorio, Demandado: Felipe Muñoz Gómez.

---

*lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 149 ejusdem, el Consejo de Estado conoce, en única instancia, de los procesos de repetición que el Estado ejerza en contra de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional, condición que se cumple en este asunto, porque el señor (...) para la época de los hechos era el director y, de manera consecuente, representante legal. En la sentencia (...) dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio lugar a la condena objeto de repetición, el Tribunal Administrativo (...) precisó que la demanda (...) se dirigió en contra del DAS, pero, luego, mediante el Decreto 4057 del 31 de octubre siguiente [año 2011], reglamentado por el Decreto 1303 de 2014, se suprimió tal entidad y se dispuso que su sucesora procesal sería la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se condenó a tal entidad al pago de los perjuicios causados.”*

2.2. Como se observa, el análisis de la competencia en los procesos de repetición, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se encuentra limitada a la aplicación de los factores de cuantía y territorio.

Frente al primero, el artículo 152-11 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y cuando no exceda dicha suma conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155-8.

Ahora bien, en cuanto al segundo, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, prevé que será competente el tribunal o juez ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la condena, pero en el entendido de que debe conocer a quien por reparto le sea asignado el asunto, y no necesariamente quien tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

2.3. De esta manera, atendiendo la posición actual del Consejo de Estado, el presente asunto debe atender las reglas de reparto y, por ende, le corresponde resolverlo al Despacho del magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

2.4. Por lo anterior, como este despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto, es del caso proponer el conflicto de competencia y se ordenará remitir el expediente a la sala de gobierno del Tribunal para que lo resuelva, de conformidad con el literal d) del artículo 7° del Acuerdo nro. 209 de 1997.

Por lo expuesto, se DISPONE:

---

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del suscrito para conocer como ponente del presente asunto.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencias. En consecuencia, se remitirá el expediente para que sea repartido entre los magistrados que integran la sala de gobierno del Tribunal, de conformidad con el literal d) del artículo 7° del Acuerdo nro. 209 de 1997.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia al Despacho del H. magistrado Carlos H. Jaramillo Delgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aca3f9cdac833f0f7672e0cf2679c79e273780c4b4f8722bed253f4cb47d03**

Documento generado en 24/02/2022 09:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001 23 33 004 2013 00023 01**  
**Actor: DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS**  
**Demandado: HSLV - ASMET SALUD EPS-S**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho, para considerar unas solicitudes de adición de la sentencia.

**ANTECEDENTES**

En este proceso se dictó sentencia de segunda instancia el 27 de octubre de 2017, en la que se revocó la sentencia de 12 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán y, en su lugar, se declaró la responsabilidad de las entidades demandadas, Hospital Susana López de Valencia y Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD ESS-EPS-S", y se las condenó a pagar, en forma solidaria, por concepto de perjuicios morales, unas sumas de dinero, a la vez que se condenó a la Previsora S.A., en su calidad de llamada en garantía por la primera de aquellas. A folios 78 del cuaderno del recurso.

La sentencia se notificó el 30 de octubre de 2017, y cobró ejecutoria el 2 de noviembre de 2017, según constancias secretariales, a folios 102 y siguientes del cuaderno del recurso.

Luego, en escrito allegado el 3 de noviembre de 2017, el apoderado de Asmet Salud EPS, pidió que se adicione la sentencia, en el sentido de determinar el porcentaje en que debía responder cada entidad, según el artículo 140 del CPACA. A folio 111 y siguientes.

También, en escrito de 12 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora pidió que los perjuicios morales se paguen por cada entidad en el monto en que fueron tasados en la sentencia. A folios 119 y siguientes. Posteriormente, el mismo profesional del Derecho manifestó que desistía de su petición. A folio 139 del cuaderno del recurso.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior, se tiene que por remisión del artículo 308 del CPACA, es aplicable el artículo 287 del CGP, que prevé que la adición de una sentencia es procedente de oficio o a solicitud de parte, pero siempre que se haga o que la petición se presente dentro de su término de ejecutoria. El artículo dispone, en lo pertinente:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,*

**Expediente:** 19001 23 33 004 2013 00023 01  
**Actor:** DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS  
**Demandado:** HSLV – ASMET SALUD EPS-S  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

*dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*”

De conformidad con los antecedentes expuestos, y con aplicación de la norma transcrita, observa el Despacho que la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso, quedó ejecutoriada el 2 de noviembre de 2017, fecha en la que venció el término para solicitar su adición. Y en este sentido, se tiene que las peticiones elevadas por los apoderados de la entidad demandada Asmet Salud EPS y de la parte actora, se allegaron con posterioridad, el 3 de noviembre de 2017 y el 2 de marzo de 2018, respectivamente. Lo que significa que no se presentaron en la oportunidad prescrita en el artículo 287 del CGP, para la adición de la sentencia. En consecuencia, serán denegadas, por haber sido presentadas extemporáneamente.

**Se dispone:**

- 1. No** acceder a las solicitudes de adición de la sentencia de 27 de octubre de 2017, presentadas por los apoderados de Asmet Salud y de la parte actora, según lo expuesto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fce53fa6098c47e6534e5eed7495d03c23cc9354ef671ed9414ef4519533a14**

Documento generado en 24/02/2022 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00126-01  
Actor: ALBERTH ALEXIS MUÑOZ FLOR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 077

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 252 del 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de noviembre de 2021, profirió sentencia en la que declaró probado el eximente de responsabilidad “fuerza mayor” y negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 252 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07dfe9c1fc801a85b1a3f89d6e5a556c06e8ac635b7540ac1d5bf5be8ab130f4**

Documento generado en 24/02/2022 03:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 31 002 2016 00251 01  
Actor: CARMEN EUGENIA OROZCO SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 078

Pasa a Despacho el asunto para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N°150 del 14 de octubre de 2021.

#### CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 14 de octubre de 2021, en curso de la “audiencia de pruebas, instrucción y juzgamiento”, profirió fallo en la que niega las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificada de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

El recurso de apelación se interpuso y sustentó dentro del término fijado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Con el escrito de apelación, la parte demandante acompañó la historia clínica de la señora Carmen Eugenia Orozco Sánchez.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: En curso de la primera instancia *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas<sup>1</sup> para su procedencia, pues ante el *Ad-quem* no

---

<sup>1</sup> Artículo 212 Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Expediente: 19001 33 31 005 2016 00251 01  
Actor: CARMEN EUGENIA OROZCO SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – 2 INST.

pueden suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias<sup>2</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sostenido:

*“En materia probatoria, la Ley 1437 de 2011 establece las siguientes oportunidades procesales para aportar y solicitar pruebas: i) si es parte demandante, podrá hacerlo en el escrito de demanda y su reforma -artículos 162, 163 y 173 del C.P.A.C.A.-, ii) si es la demandada, podrá realizar dicha petición dentro del término de fijación en lista para contestar la demanda –artículo 175 del C.P.A.C.A.-, y iii) excepcionalmente, cualquiera de las partes podrá solicitar pruebas en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, siempre que cumplan los requisitos del artículo 212 del C.P.A.C.A.*

*Así, cuando las pruebas no sean aportadas o solicitadas en estas oportunidades procesales las mismas se tendrán por extemporáneas y, en consecuencia, no deberá accederse a su decreto, salvo que el juez de oficio las estime necesarias.*

*Ahora, en el proceso contencioso administrativo, el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011 estipula la exclusión de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, mientras que en los aspectos no regulados el artículo 211 del ejusdem se remite a la regulación probatoria contenida en el Código General del Proceso.*

*En este sentido, para acceder al decreto de una prueba el artículo 168 del Código General del Proceso establece que las mismas: i) no deben encontrarse prohibidas, ii) ser conducentes, iii) ser pertinentes y iv) resultar útiles al proceso. (...)*”

En el *sub judice*, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente, no dan lugar para el decreto de las pruebas allegadas con el recurso de alzada, pues no se reúnen las condiciones previstas en el CPACA para su decreto, en el marco de esta instancia.

Siendo así, las pruebas que fueron arrimadas con el recurso de alzada no pueden ser tenidas en cuenta por este sustanciador, ya que las mismas no reúnen los requisitos de que trata el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la **Sentencia N° 150 del 14 de octubre de 2021**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tener como prueba dentro del presente trámite, los documentos allegados con el escrito de apelación por la parte demandante

---

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

<sup>2</sup> Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

<sup>3</sup> Sección Tercera. Subsección B, expediente: 76001-23-31-000-2004-02181-01(50428), auto del 8 de mayo de 2019 CP. Ramiro Pazos Guerrero

Expediente: 19001 33 31 005 2016 00251 01  
Actor: CARMEN EUGENIA OROZCO SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – 2 INST.

**TERCERO:** En firme esta providencia, dentro de los 10 días siguientes, regrese el expediente al Despacho para su estudio y fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebb71fc0e80dec24e412463da514e48d76f5d30a1b990e65763d0b9ea6b5eda7**

Documento generado en 24/02/2022 03:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 002 2018 0015 01  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: JAVIER CEBALLOS GUTIÉRREZ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INST

Auto Interlocutorio N° 079

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019, este Despacho Sustanciador declaró la falta de competencia de la Corporación en razón a la cuantía y correspondió por reparto este asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

El 15 de octubre de 2021, el proceso ingresó en segunda instancia para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el referido juzgado.

Con Auto S 051 del 10 de febrero de 2022, el magistrado Jairo Restrepo Cáceres, manifestó su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión al Despacho del suscrito, alegando un conocimiento previo del asunto.

Sin embargo, el conocimiento previo al que se alude en dicha providencia, corresponde al auto mediante el cual se declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y se ordenó la remisión del expediente a reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad; de manera que, en los términos planteados de tiempo atrás por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, el auto dictado por este Despacho no puede ser entendido como un conocimiento previo, precisamente porque la decisión que se tomó fue la de declarar la falta de competencia del Tribunal.

Por lo que resulta claro que el Despacho no conoció del asunto y por el contrario declaró la falta de competencia, por tanto no podía darse aplicación al artículo 19 numeral 3 del Decreto 1265 de 1970.

Por lo anterior, como el suscrito considera que no es competente para conocer del presente asunto, es del caso proponer el conflicto de competencia y se ordenará remitir el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal para que lo resuelva, de conformidad con el literal d) del artículo 7° del Acuerdo 209 de 1997.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Sustanciador para conocer como ponente el presente asunto.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencias. En consecuencia, se remitirá el expediente para que sea repartido entre los magistrados que integran la Sala de Gobierno del Tribunal, de conformidad con el literal d) del artículo 7° del Acuerdo nro. 209 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5642e5bbe5523eb2e256e9f3c18593383dcc23ce2e073f753ca0f05984a8f  
6a**

Documento generado en 24/02/2022 03:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2014-00464-01  
Actor: DILIA RUIZ MANQUILLO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 080

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 263 del 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de septiembre de 2021, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, contra la Sentencia N° 263 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ced03133165835031eaeacbcf2f712cf29214bb8c9e186e785465f34ce6f036**

Documento generado en 24/02/2022 03:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00331 00  
Accionante: EDGAR MARINO MURILLO TOSSE  
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **2 de diciembre de 2019**, confirmó la sentencia del 17 de agosto de 2016 proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce86c0355f2f4d3f89ad48af5b2adef0130a261745951b56c84528b69f0a2170**

Documento generado en 24/02/2022 03:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00517-01  
Actor: EDISON MANZANO SUÁREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 081

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, contra la Sentencia JPA N° 145 del 19 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 19 de agosto de 2021, a continuación de la audiencia de pruebas, profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, contra la Sentencia JPA N° 145 del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42d07aee8b46bc6e5bdc00187733b5824196f1aa6b9de5860500aef16c0096ec**

Documento generado en 24/02/2022 03:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00362 00  
Accionante: FRANKLIN OLIVER ALBÁN BURBANO  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **25 de noviembre de 2021**, confirmó la sentencia del 21 de febrero de 2019, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d107a8c8016403f030606682dc98f581c731956950717ff07cd9aa2bf7c1381b**

Documento generado en 24/02/2022 03:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00300-02  
Actor: LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ  
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 082

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 181 del 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de septiembre de 2021, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 181 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7466c0a11d26fb450692d5fabb0c068618ffa4032fc0f3f77f590a7fde346f7f**

Documento generado en 24/02/2022 03:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente                    19001 33 33 007 2019 00020 02  
Actor                         LUIS ORLANDO JARAMILLO BETANCOURT  
Demandado                 NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ  
Medio de control         NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Remite expediente

Llega al Despacho el presente asunto, para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 277 del 16 de diciembre de 2021, providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán.

Revisado el expediente, se encuentra que es la **segunda vez** que llega el asunto al Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup>. Habiéndose conocido en oportunidad anterior por el magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 num. 3., debiendo ordenarse su remisión inmediata al competente para su sustanciación.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente **2019-00020-02** al Despacho del H. magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Consultado el Sistema Justicia Siglo XXI

Expediente 19001-33-31-007-2015-00106-08  
Actor ALBERTO HERNEY BELALCÁZAR  
Demandado NUEVA EPS  
Medio de control INCIDENTE DE DESACATO (CONSULTA).

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9517dc3deaf033d95d5b84d8b3b18219a94a1bf299f91678908d45c16cbdabe**

Documento generado en 24/02/2022 03:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00471-01  
Actor: OSCAR MARINO PECHENÉ GARCÍA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 083

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia JPA N° 226 del 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 13 de diciembre de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia JPA N° 226 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e79c3e79a2317ff8a39ceca010fe2793f1e064003b4aaa7edd1a2bcbe7bf7d72**

Documento generado en 24/02/2022 03:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00289 00  
Accionante: PRIMITIVO MUÑOZ MENESES  
Accionado: ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTALES DE MUNICIPIOS  
DEL MACIZO COLOMBIANO-ASOMAC  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **28 de octubre de 2019**, confirmó la sentencia del 1 de febrero de 2018, proferida por este Tribunal, excepto el ordinal segundo de dicha providencia (condena en costas).

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**743a4839902396f2385bf8c8c68f074dcee65f247fdcadbb76bd81c3cd6c4a89**

Documento generado en 24/02/2022 03:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, 24 de febrero de 2022**

**Conjuez Ponente: JOHANA ROJAS TOLEDO**

**RADICADO: 19001-23-33-003-2015-00403-00**  
**DEMANDANTE: MARLENE VANIN NUÑEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho para resolver la excepción previa de inepta demanda por la ausencia del concepto de violación, alegada por la Nación – Rama Judicial.

**I. ANTECEDENTES**

La Doctora **MARLENE VANIN NUÑEZ**, por medio de apoderado, interpuso demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa buscando la anulación de la resolución No. 5769 del 31 de diciembre de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la cual se niega su solicitud de efectuar el pago de la bonificación por compensación debidamente indexada.

Por su parte, la Nación – Rama Judicial, por medio de apoderada, y en la oportunidad legal, propuso la excepción previa de inepta demanda por no haber cumplido esta con el requisito de que trata el Artículo 162, numeral 4, del C.P.A.C.A. en la medida en que omitió efectuar en forma precisa el señalamiento de las normas violadas y el concepto de violación, y, también propuso la excepción de fondo de prescripción de los derechos reclamados.

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2015-00403-00  
**DEMANDANTE:** MARLENE VANIN NUÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

## II. CONSIDERACIONES

En esta etapa se resolverá la excepción previa de inepta demanda por la falta del concepto de violación, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se tramitarán de conformidad con el artículo 101 del CGP; es decir que se resolverán i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, o cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

En lo que respecta al caso, debe señalarse que el Numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso señala que la excepción de inepta demanda se configura por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones; por otra parte el Numeral 4 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "*cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*", sin embargo no basta con presentar una relación de normas y un concepto de violación, sino que, además este debe ser explicado y, debe tener una conexión directa con los preceptos que se señalan como violados, pues a partir de los argumentos que en torno a ello se erigen tiene lugar la contradicción sobre la que más tarde se configurará la fijación del litigio.

Sobre esto, el Consejo de Estado sostiene:

*"(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación".*

De forma específica sobre el requisito referido, es claro que el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y, a demás, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que este infringe el ordenamiento jurídico que se menciona.

El concepto de violación se trata entonces de un medio instrumental importante para el proceso que versa sobre la legalidad del acto administrativo, ya que precisa lo que se quiere judicializar y da paso para que el juez pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales; sin embargo, no puede

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2015-00403-00  
**DEMANDANTE:** MARLENE VANIN NUÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Sobre el cumplimiento de la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A, el Consejo de Estado considera que se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica; y solamente da lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación ante: i) la ausencia total de este requisito, ii) cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, o iii) cuando los argumentos presentados toquen los límites de lo absurdo o sean evidentemente incoherentes; eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.

Por lo anterior, se concluye que la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales alegada por la parte demandada, no puede tener despacho favorable, toda vez que, en el aparte respectivo la parte actora se encarga de hacer un recuento del desarrollo normativo y jurisprudencial que ha tenido la bonificación por compensación, para concluir, con base en todo ello, que el acto administrativo del cual se solicita su nulidad, vulnera flagrantemente las normas legales que refieren que *"en ningún caso la remuneración mínima mensual de los cargos de los Magistrados y los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, será inferior al 80% de la remuneración total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado"*, y que por tanto, también vulnera su derecho al reconocimiento y pago de dicha bonificación, a la que tiene derecho como directora ejecutiva seccional de administración judicial de Popayán desde el 07 de septiembre del 2009, tal como se constata en folios 41 a 45.

De manera que, en este asunto en particular, el despacho considera que el concepto de violación aducido en la demanda es suficiente y cumple con el referido requisito toda vez que la demandante individualizó con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad pretende y señaló con claridad el concepto de violación que pretende hacer valer.

Por estas razones, el Despacho no declarará la excepción de inepta demanda por la propuesta por la Nación – Rama Judicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** No declarar la excepción previa de inepta demanda por la falta del concepto de violación propuesta por la entidad demandada, según lo considerado.

**RADICADO:** 19001-23-33-003-2015-00403-00  
**DEMANDANTE:** MARLENE VANIN NUÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Conjuez,**



**JOHANA ROJAS TOLEDO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 065676a7db2e82965dd87bf96fc01891210f7c9f4a601f527a67dab644e383f6

Documento generado en 24/02/2022 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2016 00414 00  
Accionante: RUBÉN TOMÁS ÁVILA ORDÓÑEZ  
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **28 de octubre de 2021**, confirmó la sentencia del 17 de mayo de 2018 proferida por este Tribunal, excepto el ordinal segundo que fue revocado (condena en costas).

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32a14666307d0b6347bc5905d72c818f2d6e23958d67196a45995a14f06f4cdc**

Documento generado en 24/02/2022 03:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 19001-23-33-002-2016-00451-00.  
**Demandante:** FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALÁ Y OTRO.  
**Demandado:** INTERCOLOMBIA SA ESP Y OTRO.  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA - Primera instancia.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 mediante providencia de 30 de julio de 2020, se resolvieron las excepciones previas, declarando probada la excepción de caducidad.

No se reportó al Despacho por parte de la Secretaría del Tribunal información sobre la presentación del recurso de apelación contra esta decisión.

Efectuado el cambio de Escribiente de Secretaría que atendía los procesos del Despacho, se encontró el expediente en físico y corroborado con el sistema Siglo XXI que no existía información de la notificación de la providencia de 30 de julio de 2021, como tampoco de recurso de apelación, ni la nota de ejecutoria, razón por la cual se solicitó a Secretaría comunicarse con el apoderado de la parte demandante a efectos de establecer si existían recursos o de lo contrario se procediera al archivo del expediente.

El 25 de enero de 2022 la Escribiente Yeniffer Paola Hurtado expidió constancia, señalando que establecida comunicación con la parte demandante, esta le manifestó que sí había presentado el recurso al correo [sgadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgadmincau@notificacionesrj.gov.co).

Sostiene la Escribiente, que dicho correo no es el indicado para allegar correspondencia a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca y por tal motivo el secretario le informó que pudo haber llegado a dicho correo, pero no se tuvo en cuenta.

También manifestó que la parte demandante remitió nuevamente el recurso de apelación.

**SE CONSIDERA**

Verificado el expediente, se tiene que según dan cuenta las piezas procesales relacionadas por Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, el 19 de agosto de 2020 la entonces escribiente del Tribunal Administrativo del Cauca, Clara Eugenia Burbano Muñoz, mediante Oficio TCA-ORAL-CE-426 da respuesta a la solicitud elevada por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS SA, mediante el cual solicitan el recurso de apelación de haber sido presentado por la parte demandante, a lo que responde que requerido el secretario y revisado el correo institucional autorizado para recibir correspondencia de la Secretaría, no se encontró recurso alguno.

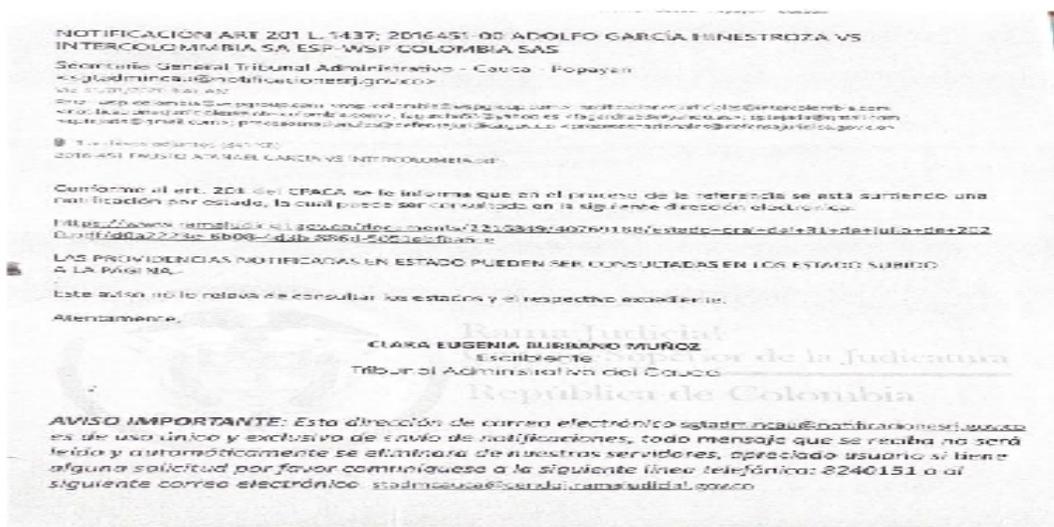
De igual manera se verifican cruces de correos entre el 19 de agosto y el 02 de septiembre de 2020 donde se requiere constancia de ejecutoria, sin que sea factible verificar si finalmente se efectuó la respectiva constancia por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca.

Sin que se haya registrado ninguna de estas actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

Obra también el reenvío del recurso de apelación efectuado por la parte demandante el 17 de enero de 2022 donde se corrobora que el recurso de apelación fue enviado el 03 de agosto de 2020 a las 12:36:11 al correo [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co).

Junto con la remisión, obra escrito del extremo procesal activo, en el que manifiesta que, siguiendo las directrices de la Secretaría del Tribunal, presentó la apelación al correo que se le indicó [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co), el 03 de agosto de 2020, al haber sido notificada la providencia el 01 de agosto de 2020 manifestando su extrañeza que después de año y cinco meses se lo consulte sobre el recurso, cuando se presume debió haberse remitido al Consejo de Estado.

Una vez solicitada a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca la constancia de notificación del auto de 30 de julio de 2020, que tampoco se encontraba relacionada en el expediente judicial, se verifica:



De acuerdo con la lectura de la notificación en comentario, es claro el aviso establecido por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, en la cual de manera específica se establece que el correo electrónico [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co), no está dispuesto para la recepción de actuaciones judiciales, con la advertencia de que el mensaje no será leído y se eliminará como en efecto aconteció en este asunto, donde la Secretaría del Tribunal no tuvo en cuenta el recurso y no lo dio a conocer al Despacho 002.

A pesar de la advertencia del uso del canal de comunicación electrónica del Despacho, la parte demandante, remitió a la dirección exclusiva de notificaciones judiciales, el recurso de apelación contra el auto que declaró la caducidad, sin atender la restricción advertida para el envío del mensaje de datos.

La SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO – en providencia de siete de febrero de dos mil veintidós (2022) – en el proceso con radicación interna (5922), al resolver un recurso de revisión, consideró que las actuaciones judiciales remitidas a un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

Así, atendiendo al Decreto 806 del 2020, aplicable a la presente actuación, adujo la Alta Corporación:

*26. Meses más tarde, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 80625 del 4 de junio de 2020 que, al establecer las medidas que debían adoptarse para la implementación efectiva de las TIC en los procesos judiciales, preparó el terreno para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-1156726, lo que tuvo lugar a partir del 1.º de julio de ese año.*

*27. Algunas de las materias más relevantes que reguló la norma en cuestión son: la posibilidad de desarrollar expedientes digitales o híbridos; el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital; la exigencia de indicar en la demanda el canal digital de notificación de las partes, sus representantes y apoderados, además de cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso; la celebración de audiencias por medios tecnológicos; la notificación personal de providencias mediante su envío como mensaje de datos «[...] a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación [...]»; la posibilidad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, entre otros.*

*28. Particularmente, para lo que es objeto del presente proceso, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 2 del mencionado decreto legislativo: [...] Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través*

de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

[...] Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos [...] (negrilla fuera del texto original)

29. De otro lado, el artículo 3 ibidem se encargó de consagrar los deberes de los sujetos procesales en relación con el uso de las TIC, señalando lo siguiente al respecto: [...] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento [...] (negrilla fuera del texto original)

Más adelante, el Consejo de Estado concluyó:

"38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital. (...)

La Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca mediante el protocolo de atención virtual fijado en la página web el 09 de julio de 2020, en atención a las previsiones del Decreto 806 de 2020, fijó el correo institucional para la recepción de correspondencia a la dirección [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co):

• Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca  
[stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

• Relatoría del Tribunal Administrativo del Cauca  
[relatoriapop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relatoriapop@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RELATORÍA

RELATORÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Señor usuario, en el siguiente link podrá descargar las principales sentencias y el boletín Jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Cauca.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal>

**RECUERDE QUE...**

- Todo trámite debe hacerse de manera virtual y por correo electrónico.
- Si va acudir a la sede judicial deberá contar con cita previa del **Magistrado o Secretario del Tribunal**.
- El único correo electrónico autorizado para la recepción de correspondencia es el siguiente: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teniendo en cuenta que tanto al momento de la notificación del auto de 30 de julio de 2020 como en la página web de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, se fijó en debida forma el correo electrónico habilitado para la recepción de actuaciones judiciales, la presentación del recurso de apelación por la parte demandante en un canal digital diferente para la recepción de comunicaciones del Despacho desatendió las previsiones de los artículos 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 103 del CPACA, dado que el uso correcto de las TIC en la presente actuación judicial era un deber legal y su inobservancia desatiende la obligación de colaborar con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la providencia citada.

En consecuencia, se tendrá por no presentado el recurso de apelación contra la providencia de 30 de julio de 2020 incoado por la parte demandante.

**Se DISPONE:**

**PRIMERO.** - TENER POR NO PRESENTADO el recurso de apelación contra la providencia de 30 de julio de 2020, incoado por la parte demandante.

**SEGUNDO.** - En firme esta providencia, archívese el proceso con los de su clase, previa verificación de la constancia de ejecutoria elevada por ALLIANZ SEGUROS S.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501788c785c90a8f42e23267e7027eed40686dd70affc4cacf4260bc988a4e81**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**